

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de quel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La educacion militar de los individuos que aspiren á ingresar en la clase de Oficiales en los diferentes institutos y armas del ejército, es uno de los problemas del ramo de Guerra que deben llamar mas la atencion del Gobierno por su importancia y las diversas cuestiones que encierra, teniendo que combinar una prudente economia con la necesidad de dar á los alumnos una instruccion sólida, y desarrollar al mismo tiempo su espíritu militar y los hábitos de disciplina y de abnegacion inherentes á la carrera de las armas.

Desde el establecimiento de la Escuela militar de Flandes en el último tercio del siglo XVII, la forma y organizacion de la enseñanza militar ha sufrido infinitas variaciones, consiguientes á las épocas trascurridas y circunstancias apremiantes del momento, dando por resultado el sistema actual, en que, no solamente hay una falta completa de homogeneidad entre los diferentes establecimientos de instruccion, sino que para unas mismas armas, como son las de infanteria y artilleria, existen sistemas mistos contrarios á todo principio de uniformidad, y que hacen indispensable una reforma inmediata.

Los Colegios y Cadetes de cuerpo

respondian indudablemente á su objeto cuando la instruccion particular se hallaba mas atrasada; pero hoy el Estado puede abandonar esta tutela con gran beneficio para el Tesoro, y con la seguridad del acierto que le da los buenos resultados obtenidos por la Academia del cuerpo de Ingenieros y Escuela especial del de Estado Mayor del ejército. Entre otras ventajas, se consigue que la aptitud sea la única condicion de ingreso, que la eleccion se verifique con mejores datos, estando mas desarrollada la inteligencia y las condiciones físicas de los aspirantes, y que su número siempre podrá limitarse á las necesidades del ejército, sin perjuicio para los intereses ni derechos privados.

Sería de desear poder establecer dos Academias solamente, una para las armas generales y otra para los cuerpos facultativos; pero el temor de que un cambio tan radical produjese perturbaciones, y la duda de hasta donde la práctica corresponderia á la teoria, aconsejan que se limite la reforma á la trasformacion de los actuales Colegios en Academias, hasta que la experiencia acredite que sea conveniente su reunion, preparando entre tanto la transicion por medidas prudentes y bien meditadas que aseguren su éxito. Por esta razon el Ministro que suscribe ha estimado mas conducente adoptar como tipo la Academia y Escuela arriba citadas, que son lo mas perfecto de lo que existe hoy, conservando á cada instituto su Academia propia y uniformándolas entre si, sin mas diferencias que las que exige en los estudios el servicio especial de cada arma ó cuerpo.

Al reemplazar los Colegios por Academias se han presentado dos cuestiones de índole privada que ha habido necesidad de estudiar detenidamente; estas son, el derecho de los que están en posesion de las gracias de aspirante á Cadete, y los intereses de las clases militares que encontrarían mayores dificultades para dedicar á sus hijos á la carrera militar y atender á su subsistencia durante el curso de sus estudios:

la primera no ofrece dificultad alguna, puesto que aquellas concesiones encierran implícitamente una condicion de caducidad dependiente de las reformas generales que exige el bien del servicio, ni pueden alegarse derechos individuales contra las medidas de reforma que el Gobierno estime conveniente introducir en todos los ramos de la Administracion pública; y con el objeto de favorecer como es justo á la clase militar, cuyos cortos haberes y continua movilidad es una grande dificultad para que puedan atender á la educacion de sus hijos, el Gobierno, seguro de interpretar fielmente los sentimientos de V. M. con respecto á esta benemérita clase, ha establecido en cada Academia cierto número de pensiones, calculadas de manera que todas las clases militares obtengan iguales ventajas que las que les ofrecian los reglamentos de los actuales Colegios, y que sus sacrificios pecuniarios no sean mayores que los que les imponian aquellos por razon de asistencias.

La economia que resultará despues de definitivamente instaladas las Academias, no es posible calcular con exactitud hasta despues de formados los respectivos reglamentos; pero entre lo que se deberá abonar por razon de las pensiones que establece este proyecto de decreto que se somete á la consideracion de V. M. y las comprendidas en el presupuesto formado para 1867 á 1868, el haber de los Cadetes y la supresion de los maestros de estos en los cuerpos, hay una diferencia en favor del Estado de 79,825 escudos, y puede asegurarse que esta cifra excederá de 120.000 con la disminucion de los Profesores que permitirá la reforma de los seis semestres de estudios en dos años escolares, y la reduccion del personal de tropa que proporcionará el que los alumnos, no estén colegiados en las Academias de infanteria, caballeria y artilleria.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 25 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la clase de Cadetes en el ejército para cuando se extingan los que actualmente existen filiados en los cuerpos y Colegio de infanteria, como asimismo los de los que se hallen en los de artilleria y caballeria y los que ingresen en el próximo semestre en estos dos últimos establecimientos.

Art. 2.º Las armas de infanteria, caballeria y artilleria y los cuerpos de Estado Mayor y de ingenieros tendrán cada uno su Academia, donde recibirán la instruccion necesaria los aspirantes á Oficiales de las referidas armas é institutos. Se denominarán soldados alumnos los individuos que ingresen en las expresadas Academias, las que dependerán de los Directores generales respectivos.

Art. 3.º En todas las armas é institutos se adoptará la denominacion de Alférez, quedando suprimida la de Subteniente.

Art. 4.º El ingreso en las Academias será por oposicion, y anualmente se publicarán las convocatorias para los concursos de exámenes de los aspirantes á entrada, con el programa de materias y señalamiento del número máximo que podrá admitirse, calculado por las vacantes probables ó las necesidades de cada arma.

Art. 5.º El exámen de ingreso para las Academias de infanteria y caballeria, comprenderá por lo menos las materias siguientes: Gramática castellana, traduccion de Francés, Geografía, compendio de la Historia de España, Aritmética, Algebra hasta la resolucion de las ecuaciones de primero y segundo grado con una sola incógnita, y Geometría plana.

Art. 6.º La edad mínima de los aspirantes para todas las Academias será la de 16 años cumplidos, y la máxima que no pase de 25. La aptitud física con arreglo á la ley de Reemplazos, y la estatura proporcionada; para la de caballería se exigirá la marcada en la citada ley.

Art. 7.º Los Directores generales de las armas y cuerpos dispondrán la filiación como soldados alumnos en sus Academias respectivas de los que resulten aprobados en los exámenes de entrada y que por sus censuras tengan derecho á ingresar cubriendo vacante, y remitirán las relaciones de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º Los soldados alumnos de las Academias militares no disfrutará haber; siendo de cuenta de sus familias la subsistencia, hospedaje, vestuario y libros con sujeción á los reglamentos; únicamente se les facilitará por los establecimientos el armamento, correa y municiones.

Art. 9.º Por el presupuesto de la Guerra se abonarán para asistencias de los alumnos que reúnan las circunstancias que marquen los respectivos reglamentos, y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña, 50 pensiones de á 8 rs diarios á la Academia de Infantería, 12 á la de Caballería, ocho á la de Artillería, cuatro á la de Estado Mayor y cuatro á la de Ingenieros. De la misma manera se auxiliará á los hijos de Generales con pensiones de 5 rs. diarios; á los de Brigadieres y Jefes con las de 4; á los de Capitanes y Subalternos con las de 5. El número de estas pensiones será respectivamente 16 de las primeras, 52 de las segundas y 48 de las terceras para infantería; seis, 12 y 18 para caballería; cuatro, ocho y 12 para artillería; dos, cuatro y seis para los de Estado Mayor é ingenieros; y se adjudicarán dentro de las respectivas clases por preferencia de censuras en el examen de entrada.

10. Se dividirá en cursos anuales la serie de estudios teóricos y prácticos de las Academias. Al terminar el segundo año los soldados alumnos aprobados de las de infantería y caballería, pasarán á practicar por el término de seis meses á sus respectivas armas, ascendiendo al empleo de Alférez al concluir este plazo.

Art. 11. Los que pertenezcan á las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros al terminar el segundo año ascenderán á Alféreces alumnos, disfrutando el sueldo de tales hasta que terminen con aprovechamiento los demás cursos de estudio que sean requeridos, entonces ascenderán á Tenientes los que tengan vacantes reglamentarias en sus respectivos cuerpos, continuando los restantes desempeñando el servicio de armas con sus empleos de Alféreces hasta que tengan vacantes del empleo superior, para el que deba ascender.

Art. 12. Los Alféreces alumnos de las Academias facultativas que no pudieran continuar sus estudios por circunstancias especiales independientes de su voluntad y reúnan buenas notas de concepto, se le recomendará para que sean empleados en destinos civiles á fin de

que puedan aprovechar los estudios que hayan cursado.

Art. 13. El profesorado de las Academias militares no se compondrá exclusivamente de Jefes y Oficiales de las propias armas, sino que se podrá destinar para desempeñar alguna de las clases á los procedentes de otros cuerpos en que aquellas asignaturas forman parte de su especialidad; asimismo podrán nombrarse retirados ó paisanos para las clases accesorias, siempre que las obtengan por oposicion.

Art. 14. La asiduidad y mérito adquirido en la enseñanza por los Profesores será recompensado con la cruz del Mérito militar al concluir el primer plazo de cuatro años, y á los siete obtendrán el sueldo del empleo superior; podrán continuar desempeñando su cargo por tiempo ilimitado, pero sin opción á nueva recompensa, y siempre que por su empleo militar sean compatibles dentro de la plantilla fijada por reglamento. Los que se hallaban destinados á este servicio con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último conservarán el derecho que les reservaba el art. 13.

Art. 15. Para 1.º de Julio de 1868 quedará constituida la Academia de Caballería, y refundida en una sola la de Aplicación y Colegio de Artillería; la de Infantería no se establecerá hasta que se haya extinguido el excedente de Alféreces en el arma, y las de Estado Mayor é Ingenieros continuarán en su actual situación con las alteraciones que quedan expresadas.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dará las disposiciones y publicará los reglamentos necesarios para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1867.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Junio próximo el coste de los telegramas de una á 20 palabras será de 800 milésimas de escudo. Respecto á los despachos de mas de 20 palabras, se seguirán las disposiciones que rigen en la actualidad.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposicion del Registrador de la Propiedad de Avilés, para que se fije la recta inteligencia del art. 390 de la ley hipotecaria, resolviendo si las adquisiciones de inmuebles ó derechos que debían inscribirse segun la legislación antigua, verificadas 90 dias ántes ó más de la publicación de dicha ley, se han de inscribir libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir; á fin de uniformar las distintas prácticas sobre esta materia, y de evitar las dudas que se han suscitado con motivo de una circular de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Octubre de 1865, y considerando que no estableciéndose diferencia alguna en el párrafo primero del citado art. 390 entre las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales que debían inscribirse, y las que no estaban obligadas á ello por la legislación antigua, es incuestionable que se refiere á todas las de que habla el art. 389, con tal que se hubiesen verificado 90 dias ántes ó más de la publicación de dicha ley; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que el art. 390 de la ley hipotecaria, por su clara redaccion, no necesita interpretarse y que por lo tanto todas las adquisiciones hechas 90 dias ántes ó más de la publicación de la expresada ley deben inscribirse con el beneficio concedido en el párrafo primero del citado art. 390 de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Requena sobre la clase de papel en que deben extenderse los informes que dan los Registradores, al tenor de la Real orden de 17 de Marzo de 1864, cuando los interesados en una inscripción recurren gubernativamente contra la calificación del título hecha por dicho funcionario; y considerando que tales informes y los que en los mismos asuntos dan los Jueces de primera instancia y los Regentes de las Audiencias no son á instancia de los interesados, sino en virtud de un mandato superior y para ilustrar la resolución del expediente; la Reina

(Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se evacuen de oficio los expresados informes, extendiéndolos en papel del sello de oficio, ó en el comun de hilo, timbrado únicamente con el sello del Registro, Juzgado ó Audiencia á quien se hayan pedido, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 314.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes la adopcion de medidas de policia urbana y sanitaria.

Es por desgracia un hecho confirmado por la experiencia, que en nuestra provincia, y muy particularmente en las comarcas de Campos, Alcor y Cerrato, los años de abundantes lluvias primaverales ya sea debido á el estancamiento de las aguas efecto de las escasas vertientes que el terreno ofrece; ya á la naturaleza de este en general, excesivamente arcilloso, y recargado de alumina, materia que tiene la propiedad de retener la humedad por largo tiempo, se desarrollan con una intensidad alarmante las calenturas intermitentes á veces degeneradas en malignas ó perniciosas; causando en la salud pública considerables estragos, en las familias graves perjuicios, y en los individuos terribles consecuencias. Minorar este mal, atenuarle en cuanto sea dable, es deber de la administracion, y al efecto he creido conveniente consultar á la junta provincial de Sanidad, de acuerdo con cuyo ilustrado parecer he tenido por conveniente dictar las siguientes prescripciones, que no dudo del buen celo de los Sres. Alcaldes, Juntas municipales, párrocos y personas todas interesadas en su cumplimiento, las secundarán con el buen deseo, que á mi me anima al dictarlas.

1.º Inmediatamente que reciban el *Boletín* donde va inserta esta circular, cuidarán los Sres. Alcaldes de convocar en sesion estraordinaria la Junta municipal de Beneficencia, Ayuntamiento y mayores contribu-

yentes hasta igual número; y con acuerdo y previo parecer del vocal ó vocales facultativos tomar aquellas medidas que por mas convenientes tuvieren al objeto que la motiva.

2.^a También dispondrán publicar un bando que contenga no solo las disposiciones que hubieren sido objeto del acuerdo, sino además los que comprende el por mí publicado en 24 de Octubre del año último, con motivo de las fiebres malignas que se desarrollaron en los pueblos de Grijota y en Villaumbrales, y el cual he creído conveniente insertar á continuación para que en lo principal sirva de norma y se atengan á él los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

3.^a Estas Corporaciones con su Presidente procurarán valerse del prestigio que les dá su posición particular y autoridad para influir en union con los párrocos, mayores contribuyentes y personas de respeto, á fin de que los vecinos proletarios acepten y secunden las disposiciones acordadas, en interés general de la población y del suyo particular.

4.^a Los Señores Alcaldes serán inexorables y rigidos en cumplir y hacer cumplir las disposiciones que acordaren el Ayuntamiento y Juntas reunidas y las contenidas en el bando citado principalmente, las que contienen los números 1.^o al 5.^o inclusive; procurando al efecto ponerse de acuerdo con los respectivos curas párrocos á fin de obtener dispensa por mas de dos horas en los dias festivos para que sin perjuicio de las labores, puedan estraerse de poblado los estercoleros y demás focos de infección.

5.^a Encargo á todos los Alcaldes donde no se hallare establecido el servicio médico para las clases pobres se sirvan darme aviso en el término de diez dias, á fin de acordar la manera mas eficaz de atender tan interesante servicio: otro tanto practicarán con relacion al servicio farmacéutico.

6.^a Cuidarán los vocales facultativos de las Juntas donde hubiere varios facultativos no vocales de clasificar las enfermedades que se fueren presentando, y de llamar la atención de los respectivos Alcaldes y Juntas municipales de Sanidad acerca de cuanto observen digno de poner en su noticia y la mia, ya por lo que hace á el carácter y naturaleza de los síntomas de las enfermedades reinantes; ya á el número y clase de los invadidos y demás circunstancias.

7.^a Dichos vocales facultativos pondrán en conocimiento de los respectivos Subdelegados, los cambios notables que observen en la salubridad pública; y estos cuidarán de escitar el celo de sus comprofesores invitándoles á reunirse en juntas ó conferencias de seis ó mas, segun los casos ó circunstancias lo requieran: de todo espero me darán puntual conocimiento, para el mio y el de la Junta provincial del ramo, los Sres. Subdelegados, cuyo celo y esmero por el cumplimiento de su honroso cargo me es bien conocido.

8.^a Los Ayuntamientos y Juntas referidas y los mayores contribuyentes á estos asociados deberán adoptar, ó proponer los medios permanentes de evitar y extinguir los focos de infección que hoy contribuyan á malignizar en sus respectivas localidades las enfermedades comunes cuya exacerbacion vienen notando los hombres de ciencia; oyendo muy particularmente el ilustrado consejo de estos, y redactando con su auxilio y acuerdo una memoria, expresiva de la clase de enfermedades de carácter endémico, epidémico ó comun que se hayan observado como de mas insistencia en el pueblo ó pueblos de su demarcacion: uniendo á todo esto una memoria que es de esperar del amor á la humanidad de los señores facultativos redacten, comprensiva del cuadro sintomatológico de cada una de ellas y de sus diferencias con los que segun la esperiencia clínica se caracterice y presente la dolencia.

Servicio tan interesante y de tan directo é inmediato interés de los pueblos no dudo que se llevará á puntual y debido cumplimiento por todas las personas llamadas á entender y cooperar á el; por lo cual considero innecesario dirigir ni hacer conminaciones de ninguna clase.

Palencia 7 de Mayo de 1867.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

D. Gregorio Garcia Gonzalez, Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: que convencido por mí mismo en la visita girada al pueblo de Villaumbrales, del deplorable estado de abandono en que se encuentra el importante ramo de policia urbana, dando lugar á que la salud pública se haya resentido hasta un estremo que no ha podido menos de llamar mi preferente atención, á fin de estirpar en lo posible las fatales consecuencias que un descuido tan punible puede acarrear á toda la población, hijo de la impericia de sus habitantes, vengo en prevenir:

1.^o El Alcalde de Villaumbrales dispondrá lo conveniente segun lo tengo ordenado para que en término de segundo dia precisamente, se hagan desaparecer todas las lagunas, charcos y molederos, focos de inmundicia é infección de que se halla lleno aquel pueblo.

2.^o Todos los vecinos sin excepcion de clases y privilegios atendido el estado de insalubridad en que se encuentra dicho pueblo, contribuirán por medio de prestación personal, con carros y caballerías al acarreo, acopio y colocacion de materiales para desecar y hacer desaparecer dichos pantanos y focos de inmundicia.

3.^o Igualmente y de la misma manera contribuirán al arreglo de las calles para dar á estas la suficiente vertiente á fin de que las aguas no sufran estancamiento, con cuyo objeto pasará á esa el Arquitecto de la provincia de orden mia á practicar y disponer el reconocimiento y obras mas indispensables.

4.^o Bajo ningun pretexto se permitirá por ahora dentro de la población y mucho menos de las casas tener cerdos ni otros animales inmundos.

dos, adoptándose por el Ayuntamiento oyendo á un número suficiente de vecinos de la clase pudiente y proletaria, las medidas oportunas, á fin de que conciliando en lo posible los intereses particulares con el bien en general que ha de redundar de semejante medida, se lleve a pronto y cumplido efecto, disponiendo se saquen al campo durante el dia, siendo recogidos por la noche en un sitio ventilado y á propósito.

5.^o El Ayuntamiento con la Junta Municipal de Sanidad, nombrará comisiones al efecto y girará visitas domiciliarias, acordando que los dueños ó inquilinos de las casas, limpien las mismas de toda clase de piscinas, charcos y basureros que dentro de ellas existan, adoptando las prevenciones oportunas de buena higiene, tanto para la limpieza personal, como para la de los animales y establos, cuadras ú otros sitios que á estos sirvan de albergue.

6.^o La referida Junta de Sanidad y el Cirujano de ese pueblo, me pondrán todas las medidas que su buen celo le sugiera, adoptando por su parte las que juzguen indispensables y que todo el vecindario estará obligado á cumplir.

7.^o Los contraventores de estas prevenciones, incurrirán en la multa de diez escudos cada uno, sino hubieren cumplido lo que en las mismas se establece en término de cuarenta y ocho horas á su publicacion, quedando incurso en la de dos escudos por cada hora que tanscurra, despues de terminado aquel plazo hasta que lo verifiquen, procediéndose inmediatamente por el Alcalde y bajo su mas estrecha responsabilidad á hacerlas efectivas sin contemplacion de ningun género.

De la sensatez y cordura de los habitantes todos del pueblo de Villaumbrales, espero confiadamente que oyendo mi voz y secundando mis humanitarios deseos encaminados á su solo bien, cooperarán á porfia por su parte al logro de mis intenciones, convencidos que ellos mejor que nadie tocarán sus beneficiosos resultados, con el bien entendido, que si lo que ni remotamente es de esperar, mis disposiciones encontrarán algun obstáculo por parte de los vecinos de esa población, seré duro é inexorable haciéndoles sentir todo el rigor de la ley, adoptando con mano fuerte las disposiciones oportunas para que providencias emanadas de mi autoridad, tengan el debido y cumplido efecto siendo como van encaminadas á tan sagrado é interesante objeto.

Palencia 24 de Octubre de 1866.

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Circular núm. 315.

ADMINISTRACION LOCAL.—ALOJAMIENTOS Y BAGAJES.

Transcurrido con exceso el plazo señalado para la formación y remision á este Gobierno, de los estados de alojamientos y bagajes, facilitados á las diferentes armas é institutos del ejército, durante el año último, sin que hasta la fecha lo hayan verificado la mayor parte de los pueblos que componen esta provincia, he dispuesto recordar á los señores Alcaldes de los mismos el puntual cumplimiento de este servicio, concediéndoles al efecto el último é improrrogable término de doce dias, durante el cual deberán realizarlo, sujetándose para su formación á los modelos que se insertan á continuación; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del nuevo plazo que se les concede, expediré comisionados de aprémio que á su costa pasen á recoger dichos estados; sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que se hicieren acreedores por falta de cumplimiento á las órdenes que emanan de esta superioridad,

Palencia 9 de Mayo de 1867.

El Gobernador accidental,
GREGORIO GARCIA GONZALEZ

BAGAJES suministrados al Ejército durante el expresado año.

Armas e institutos.	CABALLERIAS.				CARROS DE CABALLERIAS.																
	Mayores.		Menores.		Carros de bueyes.		De una caballeria.		De dos.		De tres.		De cuatro.		De cinco.		De seis.		De siete.		
	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	Numero.	Precio Leguas abonadas. Rs.	
Administracion militar																					
Alabarderos..																					
Artilleria.																					
Caballeria.																					
Carabineros del Reino.																					
Cuerpo castrense.																					
Estado mayor del Ejército.																					
Estado mayor (cuerpo facultativo de).																					
Estado mayor de Plaza																					
Fusileros de Valencia.																					
Guardia civil.																					
Ingenieros.																					
Infanteria																					
Justicia militar.																					
Marina (artilleria é infanteria de).																					
Mozos de Escuadra.																					
Sanidad militar.																					
Telegrafistas militares.																					
TOTAL.																					

ALOJAMIENTOS suministrados al Ejército durante el expresado año.

Armas e institutos.	Oficiales generales.		Jefes.		Oficiales		Tropa.		TOTAL.	
	Numero de alojados.	Dias de alojamientos.	Numero de alojados.	Dias de alojamientos.	Numero de alojados.	Dias de alojamientos.	Numero de alojados.	Dias de alojamientos.	Numero de alojados.	Dias de alojamientos.
Administracion militar.										
Alabarderos.										
Artilleria.										
Caballeria.										
Carabineros del Reino.										
Cuerpo castrense.										
Estado mayor general del Ejército										
Estado mayor (cuerpo facultativo de).										
Estado mayor de Plaza.										
Fusileros de Valencia.										
Guardia civil.										
Ingenieros.										
Infanteria.										
Justicia militar.										
Marina (Artilleria é Infanteria de).										
Mozos de Escuadra.										
Sanidad militar.										
Telegrafistas militares.										
TOTAL.										

RECTIFICACION.

En la circular núm. 307 inserta en el Boletín oficial correspondiente al lunes 6 del actual se puso por la circular de 21 de Setiembre del año anterior, y debe entenderse de 21 de Diciembre.

OTRA.

En la circular núm. 508 inserta en el expresado Boletín al final del modelo de proposicion se omitió poner, (Fecha y firma), entiéndase así.

Por lo que he dispuesto se rectifiquen dichas equivocacion y omision á los efectos consiguientes. Palencia 8 de Mayo de 1867.

El Gobernador accidental,
GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Anuncios particulares.

BANCO DE PALENCIA.—La Junta de gobierno, cumpliendo con lo que se preceptúa en el art. 41 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 31 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el local del Banco.

Los accionistas que segun el artículo 38 de los estatutos tienen derecho de asistir y votar en la Junta general, pueden ser representados bajo la forma prevenida en el art. 39 por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admision en la Junta es preciso que los accionistas, con ocho dias de anticipacion, presenten sus titu-

los en esta Secretaria á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, conforme á lo prevenido en el art. 75 del Reglamento.

Palencia 29 de Abril de 1867 —Por acuerdo de la Junta de gobierno —El Secretario, Manuel María Saiz. 4—5

CASA EN RENTA O VENTA.

Se arriendan las habitaciones altas de la casa sita en Carrion, en la calle del Matadero núm. 1, propia de D. Juan A. Fernandez Pasalodos, D. Calisto de Castro y D. Plácido Garrido, el 1.º vecino de Valladolid y los otros dos del mismo Carrion de los Condes, así como las siete paneras independientes que tiene bodegas, vendadero, corral de ganado, lagares y otras dependencias bien en la forma indicada ó en junto

toda la finca, para lo cual puede verse el pliego de condiciones en la Notaria de D. Andrés M.º Sobron en dicho Carrion, ó con el D. Juan A. hasta el 24 de Junio próximo, quienes admitirán proposiciones.

Tambien se enajena la citada finca, en cuyo caso puede tratarse del precio y demas condiciones con D. Juan Antonio y á la vez con D. Plácido, cuyo pliego de condiciones está tambien de manifiesto con el de arriendo y en poder de los mismos sujetos.